



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 84

(Aprobado mediante acta del 6 de abril de 2021)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eugenia Arrayanales Zapata
Demandado	Protección S.A.
Radicado	76001310501120140080701
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA contra PROTECCIÓN S.A., que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija Leticia Varela Arrayanales, a partir del 5 de diciembre de 2011, debidamente indexada, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que, con su pareja sentimental, el señor Oscar Emilio Varela procrearon a Leticia Varela Arrayanales, quien falleció el 5 de diciembre de 2011 por hechos violentos que están siendo investigados por la Fiscalía.

Agregó, que es analfabeta y que siempre se dedicó al hogar al cuidado de sus hijos, que su hija en vida se encontraba vinculada laboralmente con Caribe S.A., que le colaboraba económicamente para su manutención y la de dos de sus hermanas menores de edad, que dado su fallecimiento, la situación económica del hogar cambió totalmente, tanto que se tuvieron que trasladar a vivir para poder laborar en otro Municipio, que meses posteriores al deceso de su hija presentó la reclamación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el fondo demandado, pero que fue resuelta negando, por no acreditar el requisito de dependencia económica.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Protección S.A. se opuso oportunamente a las pretensiones, argumentando que no se acreditó la dependencia económica de la madre. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 185 proferida el 15 de noviembre de 2017, absolvió a Protección S.A. de todas las pretensiones deprecadas y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Fundamentó la decisión en que, con el material probatorio recaudado, no aportan elementos de juicio relevantes sobre la dependencia económica. Que en la investigación que realizó la entidad demandada la demandante manifestó, que no dependía económicamente de la hija fallecida, que quien sufragaba los gastos del hogar era ella misma con la pensión de sobrevivientes reconocida por el deceso de su pareja sentimental.

Además, que las declaraciones absueltas por los testigos no dan cuenta de la cantidad de dinero, ni la periodicidad del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, además de hacer mención al artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por 797 de 2003, la sentencia C - 111 de 2006, T - 326 de 2003, T - 182 de 2002 que hacen referencia a la dependencia económica, argumentó que frente a la declaración rendida por su poderdante es una situación que no quedó demostrada, se desconoce a qué se refirió cuando indicó que no recibía ayuda económica, y con los testimonios se logró demostrar que sí recibía ayuda por parte de su hija fallecida, hace mención.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Protección S.A., presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala establecerá, si la señora María Eugenia Arrayanales Zapata cumple con el requisito de dependencia económica para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su hija, en caso afirmativo, a partir de cuándo, y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Para el efecto la normativa ha contemplado unos requisitos de causación del derecho y además estableció unas calidades que se deben acreditar para poder disfrutar del mismo.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que, Leticia Varela Arrayanales es hija de la señora María Eugenia Arrayanales -demandante- (fl. 10)
- Que, Leticia Varela Arrayanales falleció el 5 de diciembre de 2011 (fl. 12)
- Que Leticia Varela Arrayanales se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones y cesantías Protección S.A. desde el 1º de febrero de 2008 (fl. 47)
- Que la causante dejó cotizadas 149,29 semanas (fl. 110-111)
- Que protección S.A., le negó la pensión de sobrevivientes, por no acreditar el requisito de dependencia económica (fl. 16-17)
- Que la demandante recibió la devolución de saldos por parte de la entidad, en un equivalente a \$2.958.587, que fueron debidamente consignados a la cuenta de Bancolombia (fl. 59)

En el presente caso, como Leticia Varela Arrayanales feneció el día 5 de diciembre de 2011, según se acredita con el certificado de defunción, la norma aplicable es la que estaba en vigencia en esa fecha, es decir, la ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la señora Arrayanales Zapata.

Ahora bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

“(...) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

Es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres

respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte actora.

Lo primero que debe indicar la sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total, ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexecutable contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adocinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de

la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

En ese sentido, para atender a lo dicho, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, para considerar la presencia de la dependencia económica, parte de la base de que no tiene que ser total y absoluta, (ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ

SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL14923-2014 y C-111 de 2006 ya mencionada).

Aunado a lo anterior, en sentencia SL127 de 2021, en la que rememora lo señalado en sentencia SL14923 de 2014, indicó:

“En efecto, la Corte en la sentencia CSJ SL14923-2014, explicó que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica (...).”

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señalan, que la misma no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento, y en el presente caso, que aunque la demandante goza de una pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su pareja sentimental, que ese aporte era preponderante los ingresos del hogar.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: *“[...] la doctrina de la Corte ha señalado que, para surtirse el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.*

En efecto, esta Sala ha señalado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la Sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

Escuchados los testimonios absueltos, Mariano García Delgado (Min. 10:52 – 32:28) refirió que conoce a la demandante hace 20 años porque son vecinos, que la señora Arrayanales vivía con su hija Leticia quien falleció en el año 2011, que no estuvo en el sepelio porque no se encontraba presente, que la señora Arrayanales no trabaja, quien suministraba los gastos del hogar conformado por su mamá y sus 7 hermanos era Leticia quien vivía en

Jamundí, desconoce con quien vivía Leticia en Jamundí, que le consta porque ella trabajaba en el supermercado Caribe Jamundí, desconoce la labor que desempeñaba, desconoce el grado de escolaridad de Leticia, que cada 15 días viajaba y le suministraba la ración a su progenitora para los gastos del hogar, desconoce la cantidad que le entregaba, que en ocasiones veía que se lo entregaba, que le consta porque vivía en la misma cuadra donde vive la señora Arrayanales, quien le comentaba que dependía de su hija, que al momento del fallecimiento de Leticia aun eran vecinos, que para el año en que falleció Leticia ya no eran vecinos, la visitaba frecuentemente, que la casa donde vivía la señora Arrayanales era de un piso, que era de ladrillo sin pintar, que la demandante le comentó que recibía la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge fallecido, pero que no le alcanzaba el dinero y que pagaba arriendo, no tenía casa propia.

La declaración de María Neyla Aguilar (Min. 14:56 – 31:20), manifestó que conoció a la demandante hace 6 años porque eran vecinas del barrio la Esmeralda del Municipio de Guachené y vive al frente de la casa donde vive, en donde vivía con Zayomara, Andreina, Víctor Hugo, Viviana e Isabel, que conoció a Leticia porque iba a visitar a la señora Arrayanales cada 15 días no recuerda si eran los fines de semana, que Leticia vivía en Jamundí con el esposo, desconoce si tenía hijos, que la vio mas de 10 veces, que cada que viajaba Leticia lo hacía sola, que la demandante le decía que tenía esposo, que la hija trabajaba en el Supermercado Caribe, que el esposo era de la Policía, desconoce cuando contrajo nupcias Leticia, que Zayomara y Andreina se dedican al estudio, Victor Hugo no sabe a que se dedica, que a Viviana y Elizabeth les tocó irse, que vivian en una casa en arriendo, que la demandante no labora, que mensualmente le llega la pensión, que ella le ha comentado que recibe mensualmente un pago fijo.

Agregó, que la situación económica está mal, que a veces le presta dinero entre \$30.000 y \$50.000, desconoce cuánto dinero le suministraba su hija Leticia, que la demandante es la que asume los gastos de los servicios públicos del hogar.

Por su lado, Myriam Montenegro (Min. 32:06 – 47:57), manifestó que conoció a la señora Arrayanales hace 35 años y que son amigas, que se conocieron en Puerto Tejada, que ya tenía como unos 6 hijos, que vivía con

las hijas, que cuando Leticia se fue del hogar ya trabajaba en Caribe, que no se casó, que no tuvo hijos, que vivía en Jamundí con su pareja sentimental, desconoce cuanto tiempo convivieron juntos, que la pareja era Policía, no visitó a Leticia en Jamundí y desconoce quien sufragaba los gastos de ese hogar, que la veía cada 15 días en la Galería de Jamundí que cuando ella no podía viajar a ver a su mamá, ella le entregaba el dinero para los gastos de la demandante, que mas de 10 veces le hizo ese favor, que le pasaba entre \$130.000 y \$150.000, desconoce cuánto ganaba Leticia, que sabe que Leticia vivía en un apartamento en arriendo, que la situación de la demandante es mala porque no recibe ningún aporte, desconoce si la demandante disfruta alguna pensión, que en este momento la demandante vive con Zayomara y Andreina, que ambas se dedican a estudiar, que la demandante trabaja en casas de familia ocasionalmente y que siempre la conoció así, que los otros hijos no le colaboran, que Lina, Viviana y Elizabeth no viven con ella porque tienen su hogar, que la demandante vive en Guaché y que se ven casi diario porque a veces trabajan juntas en casas de familia, que por el arreglo de una casa les pagan de \$35.000 a \$40.000, desconoce a cuanto ascendían los gastos de Leticia, no recuerda bien la fecha del deceso de Leticia.

Es así, que analizados en su conjunto los testimonios traídos al proceso, encuentra la sala probado el requisito de dependencia económica de la demandante frente a su hija fallecida, toda vez que los tres testigos al unísono, manifestaron que la hija fallecida cada quince días viajaba desde Jamundí –lugar donde trabajaba- hasta Guachené a visitar a la señora Arrayanales Zapata (mamá) y que le hacía un aporte económico, la señora Montenegro, hizo referencia a que el aporte oscilaba entre 130 y 150 mil pesos, con lo que se logra inferir que, le proporcionaba \$300.000 mensuales, incluso, el día que no podía ir a ver a su madre, aquella, era quien se los entregaba a la demandante por encargo de la fallecida.

Sumado a lo anterior, si se hiciera un ejercicio matemático, partiendo de las manifestaciones dadas por los testigos, también se puede inferir que la cifra antes mencionada superaba el 50%, pues

para el año 2011, el salario mínimo era de \$535.600, por lo que se considera que el aporte era cierto, periódico y significativo, además, que según la exposición fáctica, la aquí demandante debía velar para aquella época por 6 hijos, a quienes por ser menores debía mantener y brindar una vida en condiciones dignas y así poder suplir sus necesidades básicas.

Por último, revisada la prueba documental adosada al expediente, se evidencia la investigación administrativa realizada por Protección S.A., en la que la señora Arrayanales manifestó que se encontraba recibiendo una pensión de sobrevivientes por el deceso de su pareja sentimental, que hace mucho tiempo no laboraba, que la hija fallecida vivía en Jamundí, que con la prestación económica que devengaba era con que suplía los gastos del hogar, y que no recibía ayuda o aporte alguno al momento del fallecimiento de su hija (fl. 51-55), no obstante, resulta imperioso advertir, que este documento data del 25 de enero de 2012, fecha en la que por obvias razones la señora Arrayanales Zapata, es por ello, que dada su condición de analfabetismo, indicó que no recibía ningún aporte y que suplía sus gastos con lo que percibía de la pensión de sobrevivientes de su pareja sentimental, además, el mentado documento no fue controvertido en todo el trámite procesal.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme lo expuesto, este Tribunal encuentra configurado el requisito de dependencia económica, en tal sentido, se revocará la sentencia proferida en primera instancia, y en lugar, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, se

condenará a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de María Eugenia Arrayanales Zapata, a partir del 5 de diciembre de 2011, en razón de 13 mesadas y por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cifra bajo la cual se encontraba cotizando la causante.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento de la causante fue el 5 de diciembre de 2011, la demandante manifestó que meses después presentó la reclamación ante Protección S.A., sin embargo, no se evidencia dicho documento, pero sí, se observa la respuesta negativa por parte de la entidad del día 26 de abril de 2012, y en su lugar le fue reconocida la devolución de saldos por valor de \$2.958.587 (fl. 16-17), ante dicho acto administrativo el recurso de apelación el 4 de mayo de 2012 (fl. 18), recibida por la entidad el 7 de mayo de 2012, y su respuesta negativa por parte de Protección S.A. del 19 de mayo de 2017 (fl. 155-157) y la demanda se radicó el 28 de noviembre de 2014 (fl. 3-7).

Teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad para resolver el asunto en Litis, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, es de 2 meses, como se indicó en precedencia al no contar esta sala con la reclamación presentada ante la entidad, conforme la respuesta emitida, es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción, por lo que se reconocerá el retroactivo a partir del 26 de abril de 2012, que actualizado hasta el 30 de abril de 2021, arroja la suma de \$84.122.143.

Los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, considera esta sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica, por ende, se reconocerán los intereses moratorios a partir del 27 de junio de 2012 –teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad- hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Se ordenará a la entidad demandada que descuente el valor correspondiente a salud y el pago hecho como devolución de saldos respectivamente, del valor del retroactivo aquí reconocido.

Sin costas en esta instancia, por haber salido avante el recurso interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 185 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Tercero: CONDENAR a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de María Eugenia Arrayanales Zapata, a partir del 5 de diciembre de 2011, en razón de 13 mesadas y por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto.

Cuarto: ORDENAR a Protección S.A. al reconocimiento y pago del retroactivo a partir del a partir del 26 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2021, arroja la suma de \$84.122.143.

Quinto: ORDENAR a Protección S.A. a reconocer los intereses moratorios a partir del 27 de junio de 2012 –teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad- hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Sexto: ORDENAR a Protección S.A. que descuente el valor correspondiente a salud y el pago hecho como devolución de saldos respectivamente, del valor del retroactivo reconocido.

Séptimo: SIN COSTAS en esta instancia.

Octavo: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2012	3,73%	\$ 566.700	10	\$ 5.553.660
2013	2,44%	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	1,94%	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	3,66%	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	6,77%	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	5,75%	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	4,09%	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	3,18%	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	3,80%	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	1,61%	\$ 908.526	4	\$ 3.634.104
				\$ 84.122.143